

Expediente: **418/22**

Carátula: **VILLAFañE NELIDA DEL VALLE Y VILLAFañE SIXTO RENE C/ VILLAFañE SEGUNDO RICARDO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/02/2023 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202619962 - VILLAFañE, SIXTO RENE-ACTOR

90000000000 - VILLAFañE, SEGUNDO RICARDO-DEMANDADO

27202619962 - VILLAFañE, NELIDA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 418/22



H20441401567

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

10TOMO

2023

JUICIO: VILLAFañE NELIDA DEL VALLE Y VILLAFañE SIXTO RENE c/ VILLAFañE SEGUNDO RICARDO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE 418/22.-

CONCEPCIÓN, 15 de Febrero del 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4.815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238, el Sr. Juez de Paz actuante una vez dictada resolución, eleva el presente amparo a la simple tenencia de un inmueble rural, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, en grado de consulta.

El instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que lo tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (Conf. C.C. DOC. Y LOC., Sala 2, Sentencia: 123 Fecha: 22/04/2013, "ROMANO DE MALDONADO MARIA JULIA Y OTRO Vs. CONDORI LUIS ALFREDO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA").

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién puede aprobar, modificar o en su caso anular las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.

Que siendo así, la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del Juez de primera instancia de Documentos y Locaciones que actúa en grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz. (Cfr. ley 4815 artículo 40; por la LOPJ artículo 62 inciso c) y artículo 44 y sgtes. del CPCC).(arg. CSJT, Sentencia: 267, Fecha: 16/04/2007, DUMIT NESTOR RAUL ABRAHAM Y OTRO Vs. ROJOAS OLGA NOEMI Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA).

De las constancias del expediente y de acta de fecha 03.10.2022 surge que el Sr. Juez de Paz actuante se constituyó en el inmueble de litis y practicó inspección ocular del inmueble, croquis que prevé el inc. 3 de la la Ley 4815 de procedimientos para la justicia de paz lega y la información sumaria vecinal del inc. 1 de igual ordenamiento, obteniendo el testimonio de: Lindor Manuel Mercado, DNI: N° 26.300.472, con domicilio en entrada a la Calera, dpto. Alberdi, vecino de la zona, y Carlos Ivan Rodriguez, DNI: N° 31.544.176, con domicilio en Barrio 9 de Julio, mza B, casa 26, expresando éste último que trabaja en un inmueble lindero, declarando ambos en forma coincidente que en el inmueble vive el Sr. Ricardo Villafañe, aclarando el testigo Mercado que vive ahí hace más de 25 años, sin que les conste acto alguno de turbación.

En consecuencia, resultando de las constancias de autos, que no se acreditó que los últimos tenedores del inmueble de litis sean los actores, ni la existencia de hechos de turbación, se confirma la Resolución de fecha 13.12.2022.

Cabe precisar que lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz, en definitiva no causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco priva a los interesados de otros medios o vías legales posteriores que permiten un debate de mayor amplitud, para obtener la protección del derecho que se pretende afectado.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido: "El amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza, medida tendiente a evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes" (CSJTuc., sent.n°790, 17/10/2003 en los autos: "Madelo Norma B. vs. Arias Miguel A. s/ acción posesoria").

Por lo considerado, y de conformidad a lo dispuesto por el 40 inc. d) de la ley 4.815 y art. 71 inc 7) de la ley 6238, Ley Orgánica de Tribunales, se

RESUELVE:

I°).- APROBAR la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi de fecha 13.12.2022, en cuanto dispone: **I).- NO HACER LUGAR** al Amparo a la Simple Tenencia deducido por la Sra. Nelida del Valle Villafañe y Sixto Rene Villafañe en contra de Segundo Ricardo Villafañe, sobre un inmueble ubicado en Barrio San Cayetano, Marapa, Dpto. Alberdi de una superficie de 1 hectárea que tiene como lindero al norte Antonio Jalil, al Sur camino público, al Este Canal de riego y Antonio Jalil y al Oeste Flia Barros.

II°).- DEJAR A SALVO los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.

III°).- VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi, para su notificación y cumplimiento por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, FERNANDO J.L. FILGUEIRA. SECRETARIO. AMDFL

Actuación firmada en fecha 15/02/2023

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.